

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220009600**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES

Hechos y Pretensiones.

Juan Vicente Valbuena Niño promovió acción de tutela contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, para que se le proteja su derecho fundamental de petición.

En síntesis, cuenta que en calidad de defensor de confianza del señor Edwin José Rodelo Tapia, en ejercicio de su defensa técnica, el 3 de febrero de 2022 radicó solicitud de información referente a la cantidad de veces en que el señor Robert de Jesús Montes solicitó asistencia en salud o permisos para asistir a procedimientos médicos con base en los padecimientos renales y arteriales que sufrió mientras estuvo privado de su libertad con ocasión del proceso 2300160000002013-00124, en el cual su defendido fungió como Juez.

Al respecto, allegó junto con la petición copia del acta de control de legalidad según la cual se cuenta con la potestad para acceder a la información solicitada, trámite adelantado ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Montería Córdoba.

A la presentación de la presente acción de tutela, la encartada no ha contestado de fondo la petición radicada con No. PQRS 2022ER0010242.

Conforme a lo anterior, solicitó se ampare el derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo la petición radicada el 3 de febrero hogaño.

El trámite de la instancia y contestaciones.

Por auto del 24 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela, vinculando al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Procuraduría General de la Nación, a quienes se dispuso oficiar para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción. Posteriormente, en auto del 6 de abril hogaño se ordenó vincular como accionada a la EPMSC de Montería Córdoba.

1.1. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando que lo relevante en cualquier caso es identificar concretamente a la persona o autoridad que ha vulnerado o amenaza las garantías constitucionales denunciadas para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de cesar los comportamientos atentatorios de los derechos fundamentales.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha desplegado actuación alguna que cause detrimento al accionante, en consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite.

1.2. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, informó básicamente que de acuerdo a las competencias fijadas por ley, la Dirección General de la entidad no es la llamada a dar solución a lo planteado por el accionante, sino el establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el ciudadano mencionado en la petición objeto de amparo.

A tono con lo dicho, a la fecha la entidad no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se debe desvincular al *INPEC* por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3. La EPMSC de Montería Córdoba guardó silencio, a pesar de notificarle el requerimiento efectuado.

Pruebas

1. Derecho de petición de información, con radicado No. 2022ER0010242.
2. Audiencia de búsqueda selectiva de datos celebrada el 21 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Montería Córdoba.
3. Respuesta del *INPEC*.

II. CONSIDERACIONES

Competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Frente a la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela¹.

Derecho de petición.

¹ Sentencia T-682 de 2017.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Al respecto del contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha manifestado que la contestación de la petición debe cumplir con los siguientes lineamientos:

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”² (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

El ejercicio del derecho de petición en el marco de la ley 1755 de 2015.

Cualquier persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, el trámite y resolución estarán sometidos al imperio de la ley.

Adicionalmente, toda actuación que inicie cualquier persona ante la autoridad implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar:

² Sentencia T-337 de 2000.

“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copia de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”. (Subraya fuera del texto)

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que señala 15 días para resolver.

De no ser posible, antes de que se cumpla con el lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

A su vez, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

Caso en concreto.

Corresponde a esta instancia determinar si se desconoce el derecho de petición de Juan Vicente Valbuena Niño, como consecuencia de la falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 3 de febrero de 2022, encaminada a obtener información sobre la situación administrativa de Robert de Jesús Montes con ocasión del proceso No. 2300160000002013-00124, en el cual el poderdante del peticionario fungió como Juez de la República.

En este caso se encuentran cumplidos los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, pues el accionante fue la persona quien elevó la petición objeto de amparo y quien se duele de la falta de respuesta; adicionalmente, la autoridad encartada fue la entidad que recibió la misma sin que a la fecha haya emitido respuesta negativa o positiva y mucho menos hubiese dado traslado de la misma a la competente para responder de fondo, por ende, es a quien se le endilga la vulneración invocada.

En el caso **sub lite** se encuentra que lo pretendido por el actor con la petición elevada ante la autoridad *penitenciaria*, es que, en resumen, se le suministre información sobre la situación administrativa del señor Robert de Jesús Montes referente a la cantidad de veces que solicitó asistencia en salud o permisos para asistir a procedimientos médicos con base en los padecimientos renales y arteriales que sufrió mientras estuvo privado de su libertad con ocasión del proceso 2300160000002013-00124, en el cual su defendido fungió como Juez de la República.

A lo anterior, la accionada contestó que no tenía la obligación legal de responder la petición indicando que quien debía responder la misma era el *Centro Cancelario* sin especificar a cual correspondía.

En ese orden de ideas, con base en la jurisprudencia señalada en esta providencia y la respuesta allegada por la encartada, es claro que existe vulneración al derecho fundamental de petición porque sencillamente la solicitud no ha sido contestada ni siquiera en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, pues de acuerdo a

dicha normatividad a la entidad encartada le asiste la obligación legal de informar al peticionario dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción que no es la competente para resolver la petición, enviando la solicitud a la competente y al peticionario copia del oficio remitido dado que en este caso si existe autoridad competente para resolver de fondo lo peticionado, de lo cual no se allegó prueba por parte del *INPEC*, por tanto, sin mayores elucubraciones habrá de concederse el amparo invocado.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, esto es, la petición de fecha 3 de febrero de 2022.

En tal sentido, se ordenará al *INPEC* que resuelva la petición elevada por el accionante en los términos del artículo 21 de la ley 1755 de 2015, atendiendo la respuesta allegada a la presente acción de tutela. Por tal motivo, una vez, el *Centro Carcelario* vinculado reciba la respectiva petición deberá responder la misma en los términos previstos en la ley, de lo contrario, no habrá vulneración ni amenaza de su parte.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

3.1. CONCEDER el amparo invocado por **JUAN VICENTE VALBUENA NIÑO**.

3.2. ORDENAR al Director General del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la respectiva notificación de esta providencia, sino lo hubiere hecho, proceda a resolver la petición que presentó **JUAN VICENTE VALBUENA NIÑO** el día 3 de febrero de 2022 con radicado **No. 2022ER0010242.**, en los términos y para los fines del artículo 21 de la ley 1755 de 2015.

3.3. ORDENAR al Director General de **EPMSC** de Montería Córdoba, que una vez reciba la petición objeto de amparo por parte del *INPEC*, sino lo hubiere hecho, proceda a resolver de fondo, clara y concreta la petición que presentó **JUAN VICENTE VALBUENA NIÑO** el día 3 de febrero de 2022 con radicado **No. 2022ER0010242.**, dentro del término legal previsto para ello bien sea de forma negativa o positiva.

3.4. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

3.5. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ